ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID
Teléfono: 914007163 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JBA
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0000065

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000003 /2019

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE CARREÑO
ABOGADO: [redacted]
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

S E N T E N C I A Nº 104/2019

En Madrid a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 3/2019, seguido en este Juzgado contra la resolución de 16 de noviembre de 2018 por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) acuerda "estimar por motivos formales" la reclamación presentada por la Asociación Vecinal San Juan de Tamón frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, de la solicitud de información formulada por dicha Asociación al Ayuntamiento de Carreño acerca del "contrato y facturas del arreglo del camino denominado "Las Trancas", llevado a cabo con el fondo de compensación de Cogersa de 2017".

Comparece como recurrente el Ayuntamiento de Carreño, obrando en su nombre y representación el Letrado [redacted] y, como recurrido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, defendido y representado por la Abogacía del Estado.

[redacted]

[redacted]

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente, quien solicitó anulación del acto impugnado con imposición de costas, y compareciendo la demandada, representada y defendida por la Abogacía del Estado, quien se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora, solicitando la desestimación del recurso.
Se fija la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna a través de este recurso la resolución de 16 de noviembre de 2018 por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) acuerda "estimar por motivos formales" la reclamación presentada por la Asociación Vecinal San Juan de Tamón frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de información formulada por dicha Asociación al Ayuntamiento de Carreño acerca del "contrato y facturas del arreglo del camino denominado "Las Trancas", llevado a cabo con el fondo de compensación de Cogersa de 2017".

Los hechos acaecidos, según el relato que se hace en el acto impugnado, son los siguientes:

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0249/2018 presentada por [redacted] *en nombre y representación de la Asociación vecinal San Juan de Tamón, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno,*

[redacted]

considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 31 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Carreño.
(…)
4. Con fecha de entrada de 8 de junio de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones del Ayuntamiento de Carreño, en las que se informa que:
" Segundo.- Que el 25 de enero se contestó a la citada solicitud por parte de este Ayuntamiento, ofreciendo la información y aportando los documentos solicitados, y al tratarse de un contrato menor y no existir contrato como tal, se adjuntó la Resolución de la Alcaldía de adjudicación de la obra y las facturas solicitadas.
Tercero.- Que consta en el expediente notificación formal de la citada contestación, realizada en el domicilio de su entonces presidente [redacted], recibido el 30 de enero de 2018."
5. Mediante diversos correos electrónicos remitidos a este Organismo tanto por parte de la Asociación Vecinal San Juan de Tamón como por el Ayuntamiento de Carreño, consta que se ha facilitado a la Asociación el acceso electrónico al expediente. Así consta en el correo remitido por la Asociación de Vecinos de San Juan de Tamón de fecha 24 de octubre, "nos ha dado acceso al proyecto que era lo que nos interesaba de los documentos que faltaban, creemos que también faltan las facturas de pago a la empresa. Nos dicen de alcaldía que las facturas están, nosotros lo que vemos son las certificaciones de obra".
(…)
Según consta en el expediente, el Ayuntamiento ha dado traslado mediante correo postal con acuse de recibo de la información solicitada el pasado 30 de enero, en el domicilio particular del entonces Presidente de la Asociación de Vecinos San Juan de Tamón. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 17 de enero de 2018, el expediente se ha resuelto cumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG, pero se debería haber realizado la notificación en la propia sede de la Asociación. Posteriormente, durante el mes de octubre se facilitó el acceso al expediente vía electrónica al cual accedieron, según manifiestan los propios interesados. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores

resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales al haber facilitado el Ayuntamiento de Carreño la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada.

Contra dicho acto promovió formuló el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. - Los argumentos de la parte actora se centran en negar las razones para la estimación formal de la reclamación efectuada por la CTBG, porque alega que se dio oportuno acceso a la Asociación Vecinal San Juan de Tamón de la información requerida sin que concurra defecto alguno en el modo de efectuar la notificación.

Así, indica que realizó de manera correcta la notificación de su escrito de 25 de enero de 2018 (folio 18 del expediente) y de la documentación que le acompañaba, *al enviar la información solicitada al representante de la Asociación de Vecinos en donde más fácilmente podía ser hallado, que era su domicilio personal.*

La Abogacía del Estado niega que exista legitimación *ad causam* del Ayuntamiento recurrente o lo que es lo mismo falta de interés legítimo, porque la estimación del recurso no le reportaría ninguna ventaja o utilidad. También se opone al fondo del asunto considerando que debe desestimarse el recurso.

TERCERO. – Comenzemos por hacer una breve recapitulación de las normas aplicables, partiendo del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Por su parte, el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. *Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.*

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

CUARTO.- Del expediente administrativo se aprecia que la Asociación Vecinal San Juan de Tamón requirió al Ayuntamiento de Carreño con registro de entrada de 17 de enero de 2018, la información relativa al contrato y facturas del arreglo del camino denominado "Las Trancas", llevado a cabo con el Fondo de Compensación de Cogersa de 2017.

Transcurrido el mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIP sin que le fuera notificada resolución expresa, la citada Asociación la entendió desestimada por silencio administrativo, recurriendo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Tras el traslado del escrito de la Asociación al Ayuntamiento de Carreño, éste manifestó que sí se había dictado resolución expresa, en fecha de 25 de enero de 2018, concediendo el acceso solicitado, "en el domicilio de su entonces presidente, [redacted], recibido el 30 de enero de 2018".

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la vista de las alegaciones formuladas, comprobó que, efectivamente, el Ayuntamiento de Carreño había concedido el acceso a la información solicitada por parte de la Asociación Vecinal, tal y como ponen de manifiesto los folios 18 a 25 del expediente administrativo, si bien la notificación se había realizado a un domicilio distinto del indicado por el representante de la Asociación en su escrito, razón por la que ésta, según había

indicado, no tenía constancia de haber recibido tal notificación.

Así las cosas, no existe controversia alguna en materia de "acceso a información" ni de transparencia, pues resulta claro que el Ayuntamiento no se opone al derecho a la información solicitada, pues de hecho ya ha concedido el citado acceso. La resolución del CTBG, objeto del presente procedimiento, estima la reclamación de la Asociación única y exclusivamente "por motivos formales".

QUINTO.- En primer lugar, debemos rechazar que exista falta de legitimación de la parte actora en el sentido de que cabe admitirle interés en asegurar que se reconozca que su actuación ha sido adecuada, aunque el propio acto administrativo haya dado el tema por zanjado sobre el fondo al constatar que la obligación de información ha sido cumplida. El Ayuntamiento puede tener interés en que se declare que su actuación ha sido también formalmente correcta y tal interés debemos contemplarlo como susceptible de fundar esta legitimación. Cosa distinta es que lo consiga.

Por otro lado, dado que la controversia recae sobre una cuestión de notificación, el precepto aplicable es el 41.3 de la Ley 39/2015 antes citado, cuya aplicación exigiría realizar la notificación en el domicilio especificado en la solicitud de información pues estamos ante un procedimiento instado a instancia de parte.

Se comprueba al folio 17 del expediente administrativo que la solicitud inicial es de 17/01/2018, que se hizo por parte de la Asociación Vecinal y que hizo constar en el propio escrito la dirección postal correspondiente de la propia asociación, tanto en forma impresa como en el sello estampado en el pie de firma donde asimismo figuraba.

Ello es suficiente para que el Ayuntamiento debiera haber tomado tal domicilio como lugar designado a efecto de notificaciones.

El Ayuntamiento debía haber dirigido todas sus comunicaciones a tal domicilio y a ningún otro, sin que pueda escudarse en la facilidad de localización del domicilio particular del presidente, pues ni siquiera se advierte que hubiera intentado infructuosamente primero la notificación en el domicilio de la asociación que al efecto se consignó. Por ello su actuación es inadecuada y no conforme a Derecho, pues el firmante del escrito no estaba actuando a título particular sino *en nombre y representación de la Asociación*, y en esa condición fue como se presentó en el escrito, además de que podía haber sucedido que la Asociación hubiera cambiado de

presidente en el ínterin, lo que haría doblemente inadecuada una notificación efectuada en el domicilio particular del firmante. A mayor abundamiento no consta que se le comunicara tal domicilio particular en el seno de este procedimiento de solicitud de información sino que el Ayuntamiento lo obtuvo de los datos de que dispone por su función municipal.

A considerar tal actuación como inadecuada no es obstáculo la indicación del Ayuntamiento sobre que "*en la propia denuncia que presenta ante el Consejo de Transparencia (folio 1 del expediente), el presidente de la Asociación señala como domicilio para notificaciones el suyo personal (vid. Documento nº 2 de esta demanda) y no el de la Asociación*". Debe considerarse que la denuncia efectuada ante el CTBG es un acto posterior y distinto al procedimiento de petición de información, y pueden ser perfectamente compatible tales actuaciones de señalar distintos domicilios, uno en la solicitud de información y otro en la denuncia (pues en un caso puede actuar como presidente y en otro como ciudadano particular), pero el domicilio que en este recurso se entiende indebidamente utilizado es el que fue consignado en la petición de información inicial.

En consecuencia, debemos confirmar el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte actora, con el límite de 500 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de 16 de noviembre de 2018 por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) acuerda "estimar por motivos formales" la reclamación presentada por la Asociación Vecinal San Juan de Tamón frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de información formulada por dicha Asociación al Ayuntamiento de Carreño acerca del "contrato y facturas del arreglo del camino denominado "Las Trancas", llevado a cabo con el fondo de compensación de Cogersa de 2017", confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte actora con el límite expresado en el último Fundamento de Derecho.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MODO DE IMPUGNACIÓN

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACION** en el plazo de **quince días** ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco de Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 93 - 0003 - 19, bajo apercibimiento de inadmisión.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: 4257 – 0000 – 93 – 0003 - 19.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 25/09/2019.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.